

73-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil trece.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el veintisiete de mayo de dos mil once por [REDACTED]

[REDACTED] contra los señores Reynaldo Alberto Rosales Renderos y Julio César Mariona Lazo, notificador y citador de la Oficina de Actos de Comunicación del Centro antes referido, respectivamente.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La denuncia se basó en los hechos siguientes:

A raíz de rumores sobre el uso de internet por parte del personal de la Oficina de Actos de Comunicación Judicial del Centro Judicial Integrado de Soyapango, el veinticinco de febrero de dos mil once la denunciante solicitó a la Oficina de Soporte Informático de ese Centro que revisara las máquinas y las desactivara de internet, pues éste sólo se había habilitado para los Coordinadores de las oficinas comunes y no para todo el personal.

El veintiocho de marzo de dos mil once, el ingeniero Mauricio Blanco, Coordinador de la Oficina de Soporte Informático, comunicó que había encontrado música, videos e imágenes pornográficas, juegos y virus, y al interior de la unidad de DVD-ROM de uno de ellos encontró una película pornográfica.

Según el ingeniero Blanco, el material pornográfico antes referido se encontró en carpetas de los usuarios "rrosales" y "acorvera" que corresponden a los señores Reynaldo Alberto Rosales y Jorge Alberto Corvera Ricas, respectivamente, éste último utilizado por el señor Julio César Mariona.

Adicionalmente, indicó que en la mayoría de los equipos de cómputo se pudo detectar varios usuarios "logeados", los cuales no corresponden a las personas a las cuales están asignados.

2. Mediante resolución de las once horas del veintiocho de junio de dos mil once, la denuncia se admitió por la supuesta infracción a la prohibición ética de "*utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*", contemplada en el art. 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental derogada (fs. 27 al 29).

4. El día cinco de julio de dos mil once se notificó a los servidores públicos denunciados sobre los hechos que se les atribuyen, quienes, mediante el escrito presentado el doce de julio de dos mil once, contestaron en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra y en su defensa indicaron que en la Oficina de Actos de Comunicación Judicial hay un total de dieciocho empleados que utilizan los equipos, sin asignaciones personales, por lo que no puede individualizarse quién ha tenido acceso a cada una de las máquinas ya que el código de acceso en todos los equipos es el mismo (fs. 33 al 34).

5. En la resolución de las doce horas del veintiséis de julio de dos mil once se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 36 al 37).

6. Mediante las resoluciones de las trece horas treinta minutos del veintidós de septiembre (fs. 71 al 74), de las doce horas veinte minutos del catorce de octubre (f. 85), de las catorce horas quince minutos del treinta y uno de octubre (fs. 127 al 128), todas esas fechas de dos mil once, y de las once horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil trece (f. 142), se resolvió citar en calidad de testigos a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

La declaración de los tres primeros testigos se recibió el día veintiuno de febrero del corriente año:

[REDACTED], básicamente, expresó que en el año dos mil once encontró juegos, música, video y fotografías de material pornográfico en dos equipos del Centro Judicial Integrado de Soyapango, cuyo uso estaba a cargo de los señores Reynaldo Alberto Rosales y Julio César Mariona Lazo.

Agregó que cada persona tenía su usuario para utilizar el equipo y el sistema (fs. 154 al 156).

Por su parte, [REDACTED] indicó, en síntesis, que el material pornográfico se encontró en dos máquinas que tenían asignados dos usuarios, una del señor Reynaldo Alberto Rosales Renderos y otra del señor Alberto Corvera, pero que era utilizada por el señor Julio César Mariona Lazo (fs. 157 al 159).

Finalmente, [REDACTED] manifestó que todo el personal tenía una clave generalizada, que cualquiera que la conociera podía registrarse (fs. 160 al 161).

Por otro lado, en razón que los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no comparecieron a la audiencia a la que fueron citados, mediante resolución de las trece horas treinta minutos del cuatro de marzo de este año, misma en la que se ordenó la continuación del procedimiento, este Tribunal decidió prescindir de sus deposiciones (f. 162).

7. En la resolución de las diez horas treinta minutos del trece de marzo de este año se declaró sin lugar la revocatoria solicitada por el licenciado Rafael Trejo, apoderado general judicial del señor Reynaldo Alberto Rosales Renderos (f. 171).

II. HECHOS PROBADOS

1) El veinticinco de febrero de dos mil once la Coordinadora General del Centro Judicial Integrado de Soyapango solicitó al Coordinador de Soporte Técnico e Informático que desactivara a la brevedad posible el internet de la Oficina de Actos de Comunicación del Centro y que realizara limpieza en las máquinas (f. 9).



2) El veintiocho de marzo de dos mil once el Coordinador de Soporte Técnico e Informático notificó que se encontró música, videos e imágenes pornográficos, juegos, virus y una película pornográfica (DVD) en una unidad de DVD-ROM (fs. 10).

3) Los equipos en los que se encontró el material pornográfico no se encontraban asignados a una persona en particular, sino que todo el personal tenía acceso a ellos y cada persona tenía asignado un usuario para utilizar el equipo y el sistema (f. 155 vuelto).

4) Antes del veintiocho de marzo de dos mil once, todo el personal del Centro Judicial Integrado de Soyapango tenía acceso a las computadoras, se manejaba una clave general en cada equipo la cual caducaba cada treinta días por política de seguridad de Windows; la contraseña se cambiaba únicamente para los usuarios estándar y la clave de administrador de los equipos los manejaba únicamente el personal técnico de la Oficina de Soporte Técnico Informático, la cual se cambia dos veces por año (fs. 101 y 106).

5) Aunque se bloquee la navegación por internet es posible establecer conexión al mismo si se conoce la dirección IP del servidor proxy, lo cual puede ser efectuado por cualquier persona con conocimientos básicos (f. 92).

6) Antes del veintiocho de marzo de dos mil once laboraban diecisiete personas en la Oficina de Actos de Comunicación Judicial del Centro Judicial Integrado de Soyapango (f. 107).

7) En la mayoría de equipos había varios usuarios "logueados", los cuales no correspondían a las personas a quienes están asignados, por ejemplo el señor Julio César Mariona utilizaba el usuario *acorvera* (f. 24).

8) Pese a que antes del veintiocho de marzo de dos mil once el personal de la Oficina de Actos de Comunicación del Centro Judicial Integrado de Soyapango que conocía la dirección IP tenía acceso a las computadoras y a internet, solamente en los usuarios *rrosales* del señor Reynaldo Alberto Rosales y *acorvera* utilizado por el señor Julio César Mariona, se encontraron imágenes, videos y archivos de material pornográfico, y en este último se encontró también un DVD con material de esa índole (f. 10).

9) Los señores Reynaldo Alberto Rosales y Julio César Mariona estaban en la obligación de verificar el contenido de los archivos guardados en sus usuarios correspondientes y garantizar que no hubiera en ellos material de tipo pornográfico como el que fue encontrado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Normativa aplicable

El caso en análisis inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero de dos mil doce y cuyo artículo 62 establece que: "Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados".

De manera que, en principio, al presente procedimiento le resulta plenamente aplicable la LEG derogada, tanto en materia procesal como sustantiva.

2. Competencia

Entre las facultades que poseen los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según la cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG derogada, aplicable al presente procedimiento, le otorgaba una competencia administrativo sancionadora limitada al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de servidores públicos, ocurridos a partir del día uno de julio de dos mil seis, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que se tratara de hechos que tuvieran permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG derogada).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva consistirá en determinar si al haber mantenido material pornográfico en sus usuarios respectivos, los señores Reynaldo Alberto Rosales Renderos y Julio César Mariona Lazo, notificador y citador, respectivamente, del Centro Judicial Integrado de Soyapango, transgredieron la prohibición ética de “*Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*” [art. 6 letra h) de la LEG derogada].

3. Calificación jurídica

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

La *ética pública* es la que atañe a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público y a las actuaciones realizadas por éstos en cumplimiento de sus funciones y deberes.

Sobre la prohibición ética de “Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado” [literal i) del artículo 6 de la derogada LEG].

El artículo III numeral 1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción destaca la necesidad de que los Estados Parte apliquen medidas orientadas a prevenir y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

El patrimonio del Estado es el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones que, como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal, ha

acumulado y posee a título de propietario para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social o económica.

El uso indebido de los elementos que conforman el patrimonio estatal se perfila cuando éstos se destinan hacia una *finalidad distinta a la que persiguen*.

Efectivamente, el artículo 4 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, emitidas por este Tribunal, señala que "*El patrimonio del Estado o del Municipio debe ser utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales*".

Asimismo, el artículo 7 de la citada normativa prevé que los servidores públicos deben salvaguardar los recursos que les hayan sido asignados en razón de su cargo, los que han de ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines para los que hayan sido destinados.

Finalmente, el art. 10 de dicho cuerpo normativo manda a la máxima autoridad a dictar la normativa necesaria para limitar el acceso a internet y eliminar sitios de entretenimiento.

Consecuentemente, el uso de los equipos informáticos se debe restringir al cumplimiento de los fines institucionales y a las labores relacionadas con las funciones asignadas.

Hechas las anteriores acotaciones se aprecia que en el presente procedimiento se ha acreditado plenamente que en los equipos de cómputo de la Oficina de Actos de Comunicación Judicial del Centro Judicial Integrado de Soyapango, se encontró música, videos e imágenes pornográficas, juegos y una película pornográfica (DVD) en una unidad de DVD-ROM.

Asimismo, se comprobó que los usuarios de los equipos en los cuales se encontró el material pornográfico correspondían a *rrosales* del señor Reynaldo Alberto Rosales y *acorvera* utilizado por el señor Julio César Mariona, mismo en el que también se encontró un DVD con material de esa índole.

El artículo 40 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Órgano Judicial determina que es responsabilidad de cada servidor a quien ha sido asignado un bien, cuidarlo y conservarlo en buen estado de funcionamiento.

En sentido lato, *usuario* es "aquél que usa algo" o "que usa ordinariamente algo". En informática, un usuario es un conjunto de permisos a archivos y de recursos (o dispositivos) a los cuales se tiene acceso.

Si bien es cierto un usuario informático no se erige como un bien tangible propiamente dicho, constituye un espacio virtual alojado en una computadora y, como tal, en el caso de los servidores públicos, debe ser utilizado sólo para el cumplimiento de fines estrictamente institucionales y no para actividades de ocio o de otra índole.

Significa entonces que los señores Reynaldo Alberto Rosales y Julio César Mariona estaban en la obligación de asegurarse que todos los archivos almacenados en sus usuarios fueran únicamente de contenido laboral.

No obstante lo anterior, ha quedado evidenciado que los servidores públicos denunciados no utilizaron debidamente los usuarios que tenían asignados para acceder a los equipos

informáticos, pues en los mismos se encontró material de tipo pornográfico, evidentemente ajeno al quehacer institucional y, en definitiva, contrario a la ética que debe regir sus funciones.

Conviene señalar que lo éticamente reprochable es utilizar equipos informáticos propiedad del Estado para escuchar, visualizar, reproducir, etc. todo tipo de material que no esté destinado al cumplimiento de la función pública.

En ese sentido, los servidores públicos están en la obligación de mantener las computadoras del Estado y sus unidades de almacenamiento absolutamente libres de contenido personal, ya sea que se trate de documentos, música, videos, juegos, o de cualquier otra índole que no se identifique con los fines que la institución persigue.

En el caso particular, no se está recriminando la pornografía como tal, sino que el *uso de bienes estatales para visualizar contenido pornográfico*, así como quedó delimitado desde la fase liminar del procedimiento, situación que además es contraria a la probidad que deben observar los servidores públicos.

De manera que los elementos probatorios de cargo producidos con todas las garantías del procedimiento, evidencian un nexo claro entre la conducta de los denunciados y la prohibición ética de "*Utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado*" regulada en la letra h) del artículo 6 de la de derogada LEG.

En esas circunstancias, la conducta de los servidores públicos denunciados es reprochable por la derogada LEG y los vuelve acreedores de la respectiva sanción.

Sobre este punto, es dable indicar que según el Registro de Sanciones de este Tribunal es la primera vez que los señores Reynaldo Alberto Rosales Renderos y Julio César Mariona Lazo, notificador y citador de la Oficina de Actos de Comunicación del Centro Judicial Integrado de Soyapango, transgreden la LEG, de manera que deberá imponérseles sanción de amonestación escrita.

Finalmente, se exhorta a la Corte Suprema de Justicia a implementar los controles necesarios para garantizar el uso debido de los equipos informáticos por los servidores públicos de la institución, a fin de asegurar el predominio de la ética pública en el quehacer institucional.

Por tanto, y con base en los artículos 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 6 letra h), 18, 21, 22, 24, y 25 de su homónima derogada y 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la última, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónese* con amonestación escrita a los señores Reynaldo Alberto Rosales Renderos y Julio César Mariona Lazo, notificador y citador de la Oficina de Actos de Comunicación del Centro Judicial Integrado de Soyapango, por haber transgredido la prohibición ética de *utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*, regulada en la letra h) del artículo 6 de la derogada Ley de Ética Gubernamental.

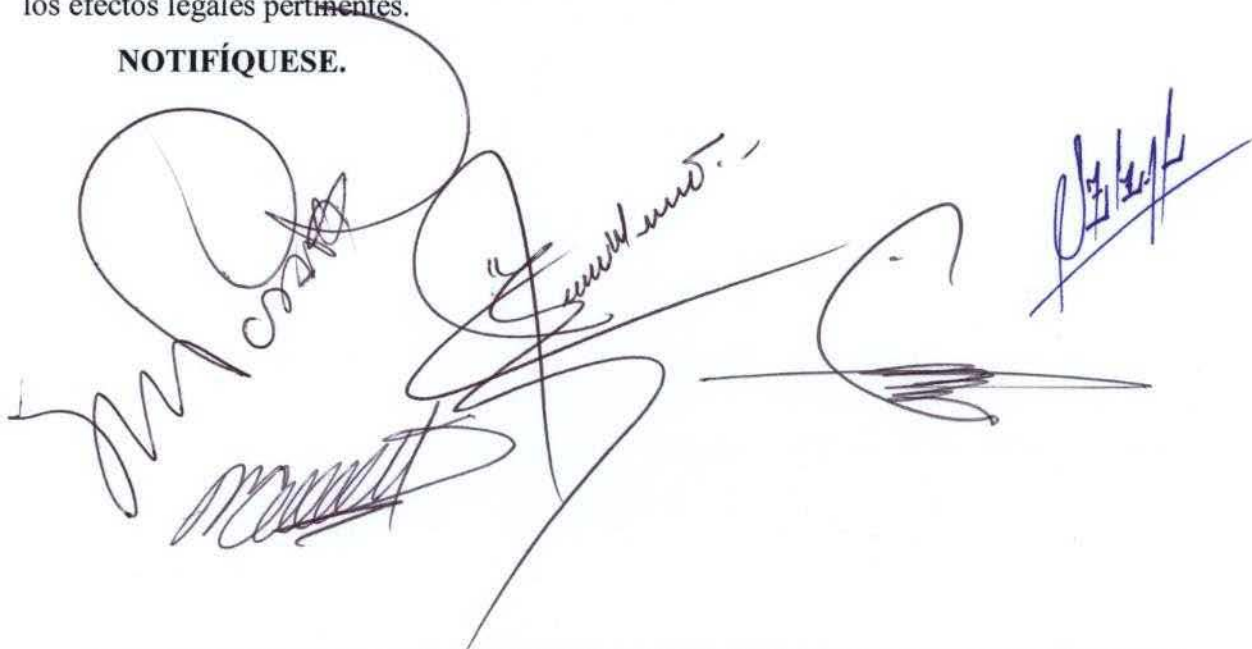
Transcurrido el término de ley, librense los oficios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a wavy line at the bottom.

b) *Incorpórese* al registro respectivo la sanción impuesta a los señores Reynaldo Alberto Rosales Renderos y Julio César Mariona Lazo, y remítase la certificación respectiva a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y al expediente de los sancionados.

c) *Certifíquese* la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



1C3 ✓